



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
Demandante	Jhonny Oswaldo Correa Gamez
Demandado	Claudia Maritza Monroy Peña
Radicación	50001 31 10 003 2016 00267 00
Asunto	<b>No repone ni concede apelación</b>
Fecha de la providencia	Abril seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se le negó la prueba testimonial solicitada en la contestación de la demanda por no enunciar concretamente los hechos sobre los cuales depondrán los testigos.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Afirma que se debe decretar la prueba testimonial toda vez que en el enunciado se incurrió un lapsus calamidi y no relacionó los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, sin embargo es un manejo que la Juez puede dar en audiencia, señala la importancia de los testigos para poder llegar a la verdad material del proceso.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 16 de marzo de 2017 o en su defecto conceder recurso de apelación.

**Argumentos de la parte no recurrente:**

Manifiesta que no hay lugar a reponer el auto, toda vez que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, así mismo solicita sancionar al abogado de la parte demandada por no cumplir con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 ibídem.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso:

**"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."

Observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 16 de marzo de 2017 se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por la recurrente no cumple con los requisitos allí señalados, como se expresó claramente en el auto atacado, no enunció concretamente los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, téngase en cuenta que la solicitud debe cumplir con los requisitos señalados en

la normatividad que lo regula, como quiera que el juez debe analizar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, sean estas las razones suficientes para no reponerse la decisión contenida en el auto de fecha 16 de marzo de 2017 y en su lugar continuar con la etapa correspondiente.

Ante la petición del apoderado de la demandante respecto a la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se requerirá al apoderado de la demandada allegue la constancia de envío de los memoriales indicados.

No se concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

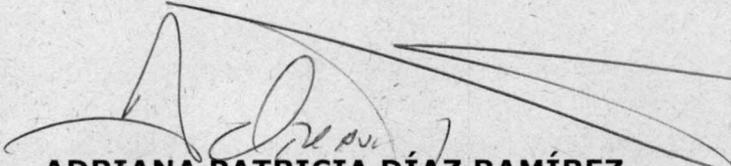
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de marzo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: No Conceder** el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandada para que allegue al despacho la constancia de envío de los memoriales, en los términos señalados en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 45 del 7 ABR 2017.

